



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1535
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2019-00482-00
(NIEGA REPOSICION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)
de dos mil veinte (2020)

Mediante Interlocutorio 2352 del 17 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor HECTOR FABIO CARVAJAL GARCIA y en favor de la doctora ANGELA MARIA APONTE GARCIA, con base en la demanda presentada por ésta; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

El 1 de noviembre de 2019, la doctora AGELA MARIA APONTE GARCIA presentó memorial para reformar la demanda referenciada; reforma que no fue admitida según Interlocutorio 2628 del 22 de noviembre de 2019; providencia que quedó en firme el 28 del mismo mes y año, sin que las partes le hubiesen recurrido.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

El Auto de Mandamiento de Pago se notificó vía correo electrónico, conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al señor HECTOR FABIO CARVAJAL GARCIA; quien dentro del término de ley contestó la demanda a través de Mandatario Judicial.

Mediante el Interlocutorio 1304 de octubre 29 de 2020, el Juzgado reconoció personería al Apoderado del demandado, para que represente los intereses del mismo dentro de este proceso, conforme al Poder conferido para ello; e insta a

la defensa para que concrete al Juzgado las excepciones frente a las pretensiones de la actora, para lo cual se le concede un término de cinco días, so pena si así no lo hiciere, de rechazar la contestación de la demanda, tal como se le advirtiera en la citada providencia. Término dentro del cual el Apoderado del demandado insiste en sus alegaciones defensivas, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en ése y en el memorial anterior.

El 11 de noviembre de 2020, por Interlocutorio 1379, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado del escrito defensivo a la actora por el término de ley, quien dentro del plazo legal interpuso recurso de reposición contra dicha providencia; alegando que, como quiera que el Apoderado del Demandado no corrigió la contestación en los términos que le indicara el Juzgado, persistiendo en el yerro de no presentar excepciones contra la pretensiones de la demanda, mal puede este Estrado tener por contestada la misma y dar traslado a la actora de dicha contestación, cuando se debió tener por no contestada la misma y dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución; ítems sobre los cuales pide, recaiga la decisión que se tome en el Auto recurrido.

El 19 de noviembre de 2020, mediante Auto de Sustanciación No.0786, se suspendieron los términos del traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, hasta tanto se resuelva el Recurso de Reposición que nos ocupa.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste, a ello se proceden teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante todo, debe tenerse en cuenta que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, "El Debido Proceso" es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del

Estado, así como defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el Preámbulo de la Carta Política.

Este derecho se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el Derecho de Defensa y Contradicción, cuya importancia, según ha señalado esa Corporación, "es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses, tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica, es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir como tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal".

Siendo las "EXCEPCIONES" "los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite", las cuales pueden ser previas o de mérito. Sobre la naturaleza de cada una de ellas, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito, en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia".

Concretamente, las "Excepciones de Mérito", también llamadas "Perentorias o de Fondo", han sido definidas por la Doctrina sobre la materia, como aquellas que se oponen

a las pretensiones del demandante, "bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando, no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición".

De conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso las excepciones son "numerus apertus", no son taxativas; es decir, se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor. De ahí que la sentencia de excepciones, por regla general, haga tránsito a cosa juzgada y no es posible revisarla en proceso ordinario posterior.

Recuérdese que las "EXCEPCIONES PERENTORIAS" que se pueden proponer en el proceso Ejecutivo son de cuatro clases: IMPEDITIVAS, EXTINTIVAS, MODIFICATIVAS Y DILATORIAS. Las "EXCEPCIONES IMPEDITIVAS" son aquellas en que el ejecutado alega que la obligación objeto del proceso ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, por ejemplo, cuando se afirma que una promesa de compraventa, en virtud de la cual se sigue ejecución por suscripción de documentos, es nula, de nulidad absoluta, por faltarle los requisitos que en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 exige para su validez y existencia. Las "EXCEPCIONES PERENTORIAS EXTINTIVAS" se configuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió, pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo, pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita. Las "EXCEPCIONES PERENTORIAS MODIFICATIVAS" se dan cuando el ejecutado acepta la existencia de la obligación, pero no en la forma como lo pretende el demandante; como cuando éste ejecuta por capital e intereses y, el demandado, alega que se convino no cobrar intereses. Finalmente, las "EXCEPCIONES PERENTORIAS DILATORIAS" (que también se llaman temporales), son aquellas en que se admite la existencia de la obligación, pero no su exigibilidad; como cuando se cobra una letra de cambio ya vencida formalmente, pero el ejecutado alega la prórroga del plazo que para el pago concedió al acreedor.

Ahora bien, notificado el deudor del Mandamiento de Pago librado en su contra dentro de un Proceso Ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición; es decir, presentar excepciones. La **excepción en el proceso ejecutivo**, se insiste, aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. Un ejemplo de hecho que se dirige a rechazar el derecho reclamado mediante la acción ejecutiva, sería la excepción de "Pago Total" de la obligación; un caso de hecho que tiene por finalidad evitar la efectividad de la ejecución, sin desconocer el derecho reclamado, se daría en la excepción de "Petición Antes de Tiempo", **situaciones a las que se concretan las alegaciones defensivas en el caso que nos ocupa, aunque no se hayan titulado como excepciones propiamente dichas.**

No sobra recordar que con la constitución de 1991 se ha renovado la concepción del derecho y ha cambiado la jerarquía de criterios de la administración de justicia en Colombia; hoy se da más valor a lo sustancial, mientras que anteriormente se les daba más preponderancia a la acción y a los conceptos. El "**iura novit curia**", máxima que lleva la presunción que el Juez conoce el Derecho, implica que todo asunto sometido a la jurisdicción, sea resuelto con arreglo al derecho vigente aunque no haya sido alegado por las partes en forma correcta; ello resulta ser una expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; entendido como la facultad que los ciudadanos acudan a la administración de justicia con la certeza que sus conflictos serán resueltos de fondo; contrario sensu que no se producirá un fallo inhibitorio que no defina el asunto. Se concluye entonces que el iura novit curia es más que una simple regla del proceso y se constituye en un principio que desarrolla el Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia. El iura novit curia implica que el derecho puede ser aportado de oficio por el Juez al momento de tomar la decisión de cada caso si encuentra que existe un derecho

subjetivo amparable, pero que la parte cometió un error en la adecuación del mismo.

Lo anterior, en el entendido que la inobservancia del deber de aplicar el derecho entraña denegación de justicia, lo cual no sólo es una falta disciplinaria, sino que puede ser tipificada penalmente, bajo la premisa que el Juez debe conocer la ley en sentido material.

Ahora bien, como quiera que de conformidad al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el termino de traslado de las excepciones propuestas quedó interrumpido, tenemos que éste iniciara de nuevo al día siguiente de la notificación de este proveído.

Así pues, habiendo alegado la defensa "hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución", aunque no se hayan titulado como excepciones propiamente dichas, debe dársele trámite a las mismas, por todas las razones referidas anteriormente.

Por los argumentos expuestos, no tiene cabida en éste la reposición solicitada y debe mantenerse, como ya se dejara dicho, la decisión recurrida, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1°.- **NEGAR LA REPOSICIÓN** solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume la decisión de tener por contestada la demanda y correr traslado del escrito defensivo a la actora por el término de ley, tomada mediante el Interlocutorio 1379 del 11 de noviembre de 2020, y las demás decisiones allí tomadas; debiéndose proceder de conformidad con ellas.

2°.- INICIAR los términos del traslado del escrito defensivo a la actora, a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que obre de conformidad con lo señalado en la providencia recurrida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.

JUZGADO

PRINCIPAL

Medio

Notificación

14/V. 16-12-2020
15-12-2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1554
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2019-00324-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por el "BANCO POPULAR S.A." en contra de LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 18 de junio de 2019, el Acudiente Judicial del "BANCO POPULAR S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A." el Pagaré No.66003470000726 del 30 de enero de 2015, por valor de \$33'000.000,00, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 5 de abril de 2015, con vencimiento final el 5 de marzo de 2021; obligación que viene siendo incumplida por el deudor desde julio de 2018, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1631 del 17 de julio de 2019, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR y en favor

del "BANCO POPULAR S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado CADAVID BETANCUR con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de 2020, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0925 del 6 de agosto de 2020, previo el trámite de ley; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor CESAR AUGUSTO MORALES JARAMILLO, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió vía correo electrónico con el Curador Adlitem designado al señor LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR, el 23 de noviembre de 2020; quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CADAVID BETANCUR en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las entidades crediticias y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho,

fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, "BANCO POPULAR S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.759.879 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado, señor LUIS CARLOS CADAVID BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía

No.1.112.759.879 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZG

CIPAL

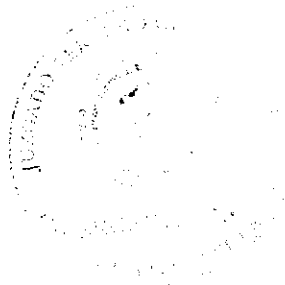
Medio

Notifiquese

14/11

16-12-2020

15-12-2020





**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1553
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2019-00215-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO W S.A." en contra de ALFONSO OSPINA OSPINA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de abril de 2019, la Acudiente Judicial del "BANCO W S.A." solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de ALFONSO OSPINA OSPINA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO W S.A." el Pagaré No.013MH0107600 del 27 de junio de 2018, por valor de \$18'851.424,00, para ser cancelado el 5 de abril de 2019; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para Actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1159 del 24 de mayo de 2019, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor ALFONSO OSPINA OSPINA y en favor del "BANCO W S.A." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado OSPINA OSPINA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1242 del 29 de octubre de 2020, previo el trámite de ley; el Despacho les designó como Curador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió vía correo electrónico con el Curador Adlitem designado al señor ALFONSO OSPINA OSPINA, el 23 de noviembre de 2020; quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado OSPINA OSPINA en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las entidades crediticias y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, "BANCO W S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ALFONSO OSPINA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'473.274.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago; debiéndose tener en cuenta para ello los abonos reportados por activa (folio 26 cuaderno uno). **REQUIERERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado, señor ALFONSO OSPINA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.2'473.274, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGAR

IPAL

Mediante

Notifiquese

14/11/20
15-12-2020

16-12-2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1552
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2018-00314-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre quince (15)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de junio de 2018, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO. Basó su pedimento, en el hecho que las citadas señoras suscribieron a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No.106053 del 12 de mayo de 2017, por valor de \$6'000.000,00, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 18 de junio de 2017, con vencimiento final el 18 de mayo de 2020; obligación que viene siendo incumplida por las deudoras desde julio de 2017, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1378 del 22 de junio de 2018,

se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de las señoras BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de las demandadas SALAZAR MONTOYA y GARCIA QUINTERO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlas en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éstas hubieren comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.2149 del 7 de septiembre de 2020, una vez acreditada la publicación en el "Diario la Republica" del domingo 15 de marzo de 2020 (ver folio 51 del cuaderno uno); el Despacho les designó como Curador Adlitem, para que las represente en este asunto, al doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado a las señoras BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO, el 23 de noviembre de 2020; quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las demandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'407.047 y 1.114.090.517.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a las ejecutadas, señoras BLANCA RUBIELA SALAZAR MONTOYA y GENNY GARCIA QUINTERO, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'407.047 y 1.114.090.517, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA IVES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

Mediante

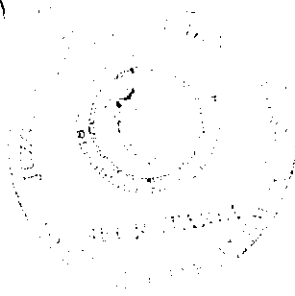
Notificación

PRINCIPAL

14/11

16-12-2020

15-12-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado a la Sociedad ejecutante "RF ENCORE S.A.S." de las "Excepciones de Fondo" formuladas por el Apoderado del obligado GÁLVEZ HERNÁNDEZ, con exposición de aquella.

Cartago (Valle), diciembre 15 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1537.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00289-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN
JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

I N T R O I T O

El motivo de esta providencia se centra en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", consagrada en el canon 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se hace de los artículos 443 y 392 de la misma Obra, la cual se llevará a efecto de manera "VIRTUAL", al interior de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado a través de Mandatario Judicial por la Sociedad "RF ENCORE S.A.S." en contra de la persona y bienes de WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Concluido el término de traslado a la Sociedad ejecutante "RF ENCORE S.A.S.", para que se pronunciara con relación a las excepciones de fondo impetradas a través de Podatario Judicial por el obligado WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ, habiendo hecho uso de tal prerrogativa la firma demandante por intermedio de su Acudiente Judicial, se estima legal y oportuno continuar con el desarrollo, en su etapa pertinente, este litigio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que se llevará cabo la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento", en forma virtual, que contempla el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose de manifiesto, desde ahora, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan invalidar lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código General del Proceso).

Resulta importante soslayar, que se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones necesarias y conducentes, tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto referido, con destino al buzón j03cmc@artago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la misma.

Nos describiremos entonces en este aparte a las pruebas aportadas e imploradas por las partes en contienda a través de sus Apoderados Judiciales, para llegar a la conclusión que el Pagaré, junto con su **Carta de Instrucciones Para Autorizar su Diligenciamiento**, inmersa en el mismo (fls. 3 y 4 del cuaderno 1), pilar de esta ejecución; como los **instrumentos** distinguidos entre los folios 8 y 20 del cuaderno principal, aproximados por **ACTIVA**, serán valorados legalmente en su debida oportunidad.

Respecto al demandado GÁLVEZ HERNÁNDEZ, toda la documentación allegada con el escrito defensivo, visible entre los folios 36vto., y 42 de este cuaderno, será tenida en cuenta y estimada de manera legal en el debido estadio procesal.

Para finalizar, y como **Prueba de Oficio**, con las formalidades que estipula la gravedad del juramento, recíbaseles "**Interrogatorio de Parte**" al doctor **JAIME ELÍAS ROBLEDO VÁSQUEZ**, en calidad de **Representante Legal**, o quien haga sus veces, de la entidad demandante; y al señor **WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ**, en su condición de ejecutado; diligencia que se efectuará en el transcurso de la Audiencia Virtual que en este momento se señala.

Suficientes las disquisiciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, instituido por la Sociedad "RF ENCORE S.A.S" en contra de la persona y bienes de **WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ**, por el momento, no concurren vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora extendido.

SEGUNDO: TENER como **PRUEBA** lo siguiente:

DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito introductorio (fls. 3 y 4 y 8 al 20 del cuaderno 1); a los que se les entregará el valor legal que les pertenece en el debido estadio procesal.

DEL EJECUTADO

TÉNGASE como prueba la instrumentación adosada con el libelo exceptivo, distinguida entre los folios 36vto., y 42 del cuaderno principal; misma que será estimada legalmente en su momento oportuno.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

En el desarrollo de la Audiencia Virtual que en la fecha se señala, recíbaseles "Interrogatorio de Parte" al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la firma ejecutante, doctor **JAIME ELÍAS ROBLEDO VÁSQUEZ**; así como al encartado **WILLIAN JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: FIJAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a efecto la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-", prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

CUARTO: ÍNSTESE a las partes inmersas en este juicio, con el propósito que plasmen las gestiones necesarias propensas a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el propósito de celebrar la Audiencia que trata este proveído

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremo procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la celebración de la Audiencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la pluricitada Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante
Notifíquese

14/11/2020
16-12-2020

